



Recurso de Revisión: RRA 9/24/S.I

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Ocotlán de Morelos.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio diecinueve del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 9/24/S.I**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente presentó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través de correo electrónico, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “1.- Listado de obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con el ramo 33, fondo III con sus montos, en el municipio de Ocotlán de Morelos.
- 2.- Contratos, estimaciones, bitácoras, entregas recepción de cada una de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con el ramo 33 fondo III; Todo esto debidamente firmado por las autoridades competentes en el municipio de Ocotlán de Morelos.
- 3.- Listado de obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con el ramo 33, fondo IV y Recursos Fiscales (Ingresos propios del municipio), con sus montos, en el municipio de Ocotlán de Morelos.
- 4.- Contratos, estimaciones, bitácoras, entregas recepción de cada una de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con el ramo 33, fondo IV y Recursos Fiscales (Ingresos propios del municipio); todo esto debidamente firmado por las autoridades competentes en el municipio de Ocotlán de Morelos.
- 5.- Listado del padrón de contratistas inscritos en el municipio de Ocotlán de” (Sic)



Lo anterior, tal como se puede apreciar con la captura de pantalla del archivo electrónico adjuntado por el Recurrente:

1. DATOS DE LA O EL SOLICITANTE

TIPO DE PERSONA*

FISICA

auditoria transparente

Nombre o seudónimo Primer apellido Segundo apellido

MORAL

Denominación o razón social

Datos del representante legal

Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido

2. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN

INSTITUCIÓN* h. ayuntamiento de ocotlán de morelos (regiduría de obras)

3. INFORMACIÓN A SOLICITAR

Describe con claridad tu solicitud respecto a la información que quieres conocer*

(Si el espacio no es suficiente, puede anexar su petición a este formato, se sugiere proporcionar todos los datos que considere pueda facilitar la búsqueda de dicha información).

- 1.- Listado de obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con el ramo 33, fondo III con sus montos, en el municipio de Ocotlán de Morelos.
- 2.- Contratos, estimaciones, bitácoras, entregas recepción de cada una de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con el ramo 33, fondo III; Todo esto debidamente firmado por las autoridades competentes en el municipio de Ocotlán de Morelos.
- 3.- Listado de obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con el ramo 33, fondo IV y Recursos Fiscales (Ingresos propios del municipio), con sus montos, en el municipio de Ocotlán de Morelos.
- 4.- Contratos, estimaciones, bitácoras, entregas recepción de cada una de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con el ramo 33, fondo IV y Recursos Fiscales (Ingresos propios del municipio); Todo esto debidamente firmado por las autoridades competentes en el municipio de Ocotlán de Morelos.
- 5.- Listado del padrón de contratistas inscritos en el municipio de Ocotlán de

1 de 4

Los datos personales proporcionados en la presente solicitud serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad que resulte aplicable.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Mediante oficio número UTAIP/OF/OCO/005/2024, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Olga Laura López Landeta, Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

*“...En atención a su solicitud de información presentada de manera electrónica, al correo oficial de esta Unidad de Transparencia, dejando a disposición para recibir la información solicitada el siguiente correo electrónico ***** para notificarle la información; a lo cual hago de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación respecto de lo solicitado.*

Correo electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

por lo anterior, le doy a conocer, que por medio del oficio número: UTAIP/OF/OCO/001/2024, esta Unidad de Transparencia solcito la información a la regiduría de Obras de este H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oax., sin que hasta el momento haya remitido información alguna; adjunto al presente el oficio mencionado.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 137, 138, y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Adjuntando copia de oficio número UTAIP/OF/OCO/001/2024, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante correo electrónico, remitido al correo electrónico oficial de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, adjuntando formato autorizado de presentación de Recurso de Revisión, y en el que en el apartado de “Razones o motivos de la inconformidad”, el Recurrente manifestó:

“NO ME FUE ENVIADO EL LISTADO DE OBRAS, ASÍ COMO LAS DERIVANTES PEDIDAS EJECUTADAS POR EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA, DE IGUAL MANERA EL PUNTO 3 Y 4, NO TENGO ME INVIARON LA INFORMACIÓN, EN CUANTO A LAS SESIONES DE CABILDO, SOLO VIENEN EL MOTIVO, PERO NO VIENEN LAS SESIONES AVALADAS POR EL MISMO SECRETARIO MUNICIPAL” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 9/24/S.I**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas, mismo que fue notificado al Sujeto Obligado mediante el Servio Postal Mexicano.



Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo que con fecha seis del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, mediante el cual se registró que con fecha trece de mayo del presente año, fue recibido por la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, el acuerdo de fecha nueve de abril del año en curso, por lo que el plazo concedido al sujeto obligado para que formulara alegatos y ofreciera pruebas operó del catorce de mayo del dos mil veinticuatro al veintidós del mismo mes y año, sin que el sujeto obligado formulara alegato alguno; así mismo, la parte Recurrente realizó manifestaciones en relación a que no se le había otorgado la información solicitada, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el cuatro de abril del año en curso, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda*

instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incompleta, para en su caso ordenar o no su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado información sobre las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023 con el ramo 33, fondo III, así como el fondo IV, e ingresos propios del municipio, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado e inconformándose el Recurrente ante dicha respuesta.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó haber requerido a la Regiduría de Obras la información solicitada, sin embargo, esta no había remitido información alguna.

Así mismo, cabe señalar que mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Ponencia Instructora requirió al Sujeto Obligado para que formulara alegatos y ofreciera pruebas respecto del medio de impugnación promovido, sin que este realizara manifestación alguna, por lo que se tienen por ciertos los hechos señalados por el Recurrente en su motivo de inconformidad, tal como lo establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 150. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.”

Lo anterior es así, pues aun cuando el Recurso de Revisión le fue notificado a la Unidad de Transparencia mediante el Servicio Postal Mexicano, esta no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a la información solicitada, se tiene que esta se relaciona con información sobre obligaciones de transparencia, al referirse a obras públicas, prevista por el artículo 30 fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y si bien se requiere a las realizadas en el ejercicio 2023, lo cierto es que debe de contar en sus archivos con la información, lo anterior derivado de sus funciones y facultades:





“Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

...

XII. Las obras priorizadas, el monto económico asignado a cada una de ellas, así como el avance y conclusión de cada una de las obras a las que se han asignado recursos públicos;”

No pasa desapercibido que la parte Recurrente en una comunicación realizada mediante correo electrónico a este Órgano Garante, refirió un correo electrónico en el que el sujeto obligado le remite información, sin embargo, dice: *“Buen día, sigo sin recibir documentación por parte de la regiduría de obras públicas de Ocotlán de Morelos”*.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado resulta fundado, pues el sujeto obligado al dar respuesta no proporcionó la información solicitada, así mismo, no existen constancias que lo haya realizado posteriormente y aun cuando se observa que el Recurrente realizó manifestaciones refiriendo que el sujeto obligado le había proporcionado cierta información a través de una liga electrónica, lo cierto es que este último no se manifestó durante la sustanciación del Recurso de Revisión para corroborar la entrega de la misma, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que proporcione la información solicitada.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en



términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 9/24/S.I - - - - -